

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez el presente recurso de reposición formulado por la parte demandante y solicitud de amparo de pobreza. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 3 de marzo del 2022.
El secretario,

VANESSA MEJIA QUINTERO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, tres (3) de marzo del dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: DECLARATIVO VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO PROMESA DE VENTA EJECUTIVO A CONTINUACION.

DEMANDANTE: JAIME DIDIER ALZATE mandatario del FERNANDO DIEZ ALZATE

DEMANDADO: GILBERTO ANTONIO ORTIZ VILLA

RADICACIÓN: 760014003007201000092500

El apodero judicial de la parte demandante interpone recurso de reposición contra el auto interlocutorio del 15 de diciembre del año 2022, mediante el cual se ordenó la entrega del título judicial al demandado GILBERTO ANTONIO ORTIZ VILLA. Igualmente, el demandado solicita amparo de pobreza,

FUNDAMENTOS

Sustenta el recurrente que el día 06 de diciembre del año 2021 se decretó mediante interlocutorio la aprobación de la liquidación de costas hecha por secretaria por valor de \$ 3.634.104.00 por estar conforme a lo previsto en lo ordenado en sentencia No. 45 calendada 3 de noviembre del 2021, de primera instancia que dispuso entre otras cosas: “ PRIMERO: DECLARAR la resolución de los contratos de compraventas suscritos entre las partes con fecha 30 de noviembre del año 2018, respecto del inmueble distinguido carrera 42b No. 26-04 de la actual nomenclatura urbana de Cali, con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-566238 de la ORIPC, por mutuo disenso tácito, de conformidad con la parte resolutive de este fallo. SEGUNDO: ORDENAR al señor FERNANDO DIEZ ÁLZATE a devolver dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia la suma de seis millones de pesos con corrección monetaria calculada de conformidad con el IPC – nivel de ingresos medios- e intereses del 6% anual desde el 1 de diciembre del 2018 y hasta la fecha en que se efectúe el pago. TERCERO: Condenar en un 50% en costas procesales al demandado. Tásense por secretaria, en la forma indicada en el artículo 366 del C.G.P., incluyendo como agencias en derecho para el demandante, el equivalente a 4 SMLMV.

Igualmente, el demandante consigno a ordenes del despacho el valor ordenado en el acápite segundo de la aludida sentencia, conforme a consignación en el banco Agrario de Colombia titulo 469030002713638 con fecha 11 de noviembre del 2021, y por ende existiendo una sentencia ejecutoriada s menester librar mandamiento ejecutivo para la cancelación de las cosas por el demandado a favor del demandante. A pesar de ello el demandado solicito al despacho el 13 de diciembre del 2021, la entrega de la totalidad de los depósitos judiciales a órdenes del juzgado en cuantía de \$ 7.667. 209.00 Mcte, desconociendo así la existencia de la obligación a s cargo.

Adicionalmente indica que, se ha presentado al despacho, tramite de ejecución de costas, con petición de medida cautelar sobre el titulo valor deposito judicial, referido, cuya entrega se había ordenado mediante auto interlocutorio de fecha 15 de diciembre del 2021, por consiguiente, solicita la reposición para revocar el auto o modificar la providencia, que ordena el pago del título al demandado en favor del demandante, en cuantía de \$ 3.634. 104.00 Mcte. Y el saldo a favor del demandado en cuantía de \$ 4.033. 105.00 Mcte. Solicita finalmente le fraccionamiento del título.

Ahora, mediante escrito, recibido el 17 de enero del 2022, el demandado señor GLBERTO ANTONIO ORTIZ VILLA, solicita bajo la gravedad del juramento su situación de pobreza y marginalidad en que se encuentra, tener que responder por su familia y su hijo de 12 años, habiendo sido propietario de u taller automotriz del que fue desalojado y a la fecha no ha podido conseguir

trabajo, motivo por el cual solicita amparo de pobreza. El apoderado judicial de la parte demandante solicita denegar el amparo teniendo en cuenta que existe una presunción en cabeza del demandado de capacidad de pago, quien acaba de adquirir a título oneroso un derecho que se encontraba en pleito, es decir la devolución de dineros liquidados e indexados por concepto del proceso declarativo, sin que fuera objetado por el mismo. Así mismo indica que no es posible ser exonerado del pago de condena en costas liquidadas y practicadas dentro del trámite.

CONSIDERACIONES

Revisado el presente asunto, entrara el despacho a resolver primero el recurso de reposición y finalmente el amparo de pobreza solicitado por el demandado.

Respecto del recurso de reposición, el apoderado judicial dentro del termino establecido por el artículo 318 del CGP, solicita la revocatoria del auto de fecha 15 de diciembre del 2021, teniendo en cuenta que el demandado adeuda el pago de las agencias en derecho decretadas en sentencia No. 45 calendada 3 de noviembre del 2021, y por ende se debe ordenar mandamiento de pago contra el mismo conforme solicitud hecha por la parte demandante, sobre dichos valores.

Al respecto el despacho, indica al recurrente que si bien es cierto el despacho ordeno por auto de fecha 15 de diciembre del 2021, entregar el título al demandado, en ese momento no existía petición formal por parte del recurrente, pues fue solo ese mismo 15 de diciembre que presento la solicitud de recurso y del mandamiento ejecutivo a continuación para garantizar el pago de las agencias en derecho, por lo que el despacho procedió a cancelar la orden de pago del título referido y mediante auto de fecha 10 de febrero de los corrientes libro mandamiento ejecutivo en favor del demandante en contra del demandado por la suma de \$ 3.634.104.00, mas los intereses de mora sobre el capital desde el 15 de diciembre del año 2021, hasta el pago total del mismo, asimismo se decretó el embargo y retención de dineros que poseía el demandado hasta el límite de 5.400.000. sobre el título valor el título No. 469030002713638, en el banco: BANCO AGRARIO. Así mismo se presento solicitud de remanentes por parte del Juzgado 8 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, a quien por auto de fecha 10 de febrero del 2022, se le ordeno OFICIAR para informarles que el EMBARGO DE REMANENTES solicitado mediante oficio No. 70, de fecha 24 de enero del 2022, será tenido en cuenta por cuanto es el PRIMER COMUNICADO que llega en ese sentido.

Conforme a lo anterior, y respecto de las actuaciones posteriores de despacho, es claro que lo ordenado en auto de fecha 15 de diciembre del año 2021, respecto de la entrega del título al demandado, no opero, por cuanto una vez se presento el recurso de reposición y la solicitud de ejecución, el despacho se abstuvo de ordenar su entrega y por lo contrario, libro el respectivo mandamiento ejecutivo y el decreto de los remanentes dentro del proceso, por lo que no hay lugar a reponer el auto atacado, ya que posteriormente se ordenaron conforme actuaciones la no entrega del título.

Ahora, concordante con el informe que antecede, el Juzgado procede a realizar un análisis a la solicitud de amparo de pobreza, en los siguientes términos: Afirma el demandado que se encuentra en situación de pobreza y marginalidad, tiene que responder por su familia y su hijo de 12 años, habiendo sido propietario de un taller automotriz del que fue desalojado y a la fecha no ha podido conseguir trabajo, motivo por el cual solicita ser amparado en pobreza. Sin embargo, observa el despacho que, de conformidad con la sentencia proferida por este despacho, el demandado logro la restitución de dineros en cuantía de \$ 7.667. 209.00 Mcte. A título oneroso, los cuales se encuentra consignados a su favor por la parte demandante.

Ahora, conforme a lo establecido por el Art. 151 del C.G.P., el despacho considera que la solicitud resulta improcedente, si se tiene en cuenta que el demandado cuenta con dineros suficientes para sufragar las costas y gastos del presente proceso (ejecutivo a continuación), pues es claro que la finalidad del amparo de pobreza es concederlo a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, salvo cuando

pretenda hacer valer un derecho litigiosos a título oneroso, así las cosas, no es dable el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, conforme a la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO. - NEGAR el amparo de pobreza solicitado por el demandado GILBERTO ANTONIO ORTIZ VILLA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: MULTAR al señor GILBERTO ANTONIO ORTIZ VILLA, identificado con C.C. No. 16.760.64 con un (1) salario mínimo legal mensual vigente, conforme al Art. 153 del C.G.P., que deberá ser consignado a órdenes de la Rama Judicial, en el Banco Agrario, bajo el LCD convenio 13475 y con número de cuenta 3-0820-000634-1. Deberá acreditar su pago en un término de 10 días hábiles.

NOTIFÍQUESE,

**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ
ESTADO 4 DE MARZO DEL 2022**

Firmado Por:

**Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fb071821b25c55f9b9a511acdab40170f4026fd0995c3408ba6b663ad49282c**

Documento generado en 03/03/2022 10:29:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**